



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00075-00  
DEMANDANTE: CESAR ÁLVAREZ GARRIDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Inadmisión

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

La presente demanda instaurada por el señor CESAR ÁLVAREZ GARRIDO Y OTROS, contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

### **ANTECEDENTES**

El señor CESAR ÁLVAREZ GARRIDO Y OTROS, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial de los últimos con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que presuntamente fue sometido su familiar ENRIQUE CARLOS ÁLVAREZ GUERRERO.

A la demanda se acompaña poder para actuar, una copia para traslados y demás anexos para un total de 2 cuadernos principales.

### **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el

Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

### **3. EL CASO CONCRETO.**

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) Revisados los poderes otorgados, se encuentra que los mismos no se encuentran otorgados en debida forma así:

- El poder otorgado por los señores MARÍA INÉS BELTRÁN ÁLVAREZ, ESAUD DAVID CUELLO ÁLVAREZ, MARÍA ALEJANDRA CUELLO ÁLVAREZ, LEIDYS OLIVIA ÁLVAREZ GUERRERO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, visible a folios 19 a 22 del expediente, solo ha sido otorgado para demandar a la RAMA JUDICIAL, mas no fue otorgado para demandar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien también hace parte del extremo pasivo del proceso.
- Así mismo se encuentra poder otorgado por la señora DAYANA ORTIZ MOLINA, (Fol.27) quien no agota el requisito de procedibilidad de la acción como lo es la conciliación extrajudicial y no está señalada como parte demandante dentro del proceso.

Las anteriores falencias deben ser subsanadas pues de conformidad con el artículo 74 del C.G.P en los poderes especiales los asuntos deben estar

claramente determinados, y esto incluye a las partes contra las cuales se va a dirigir la demanda.

b) Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 166 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, la demandada debe ir acompañada con copia de la misma y sus anexos, para notificar a las partes y al Ministerio Público, igualmente el artículo 199 de la norma ibídem señala que *"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda"*

Para efectos entonces de poder realizar estas notificaciones electrónicas, el despacho debe disponer del documento contentivo de la demanda en medio magnético y las direcciones de correo electrónico de las entidades, por lo cual en aras de la armoniosa colaboración entre las partes y la administración de justicia, se hace necesario que en el expediente de la demanda se encuentre anexo el CD con la misma en medio magnético y las señaladas direcciones donde las entidades recibirán sus notificaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor CESAR ÁLVAREZ GARRIDO Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de esta providencia se tiene a la Dra. LUZ DARY MONTES ROMERO, identificada con la C.C. N° 1.102.822.597 y portadora de la T.P N° 234.973 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA